



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvasse proveer. Sabanalarga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2014-00268-00
EJECUTANTE	COOPVIPEBA
EJECUTADO	JEFREY GALINDO DE LA HOZ
ESTADO	CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar inactividad superior a dos años.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad por un periodo superior a dos años que exige el artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

II. Argumentos del Recurrente:

Argumenta el recurrente, que en el proceso se encuentra solicitud de medida cautelar presentada el día 15 de febrero de 2022, sin que a la fecha, se le haya dado tramite por parte del despacho.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, por hallar inactividad del proceso superior a dos años, dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito. No obstante, al momento de hacer la revisión, no se advirtió que efectivamente, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, había presentado memorial el día 15 de febrero de 2022, en el cual solicitó al despacho, decretar medida cautelar sobre los dineros de propiedad de la demandada, que se encontraran depositados, por cualquier razón, en los establecimientos financieros allí señalados, a la cual, el Despacho, no ha dado tramite alguno. Así las cosas, dicha solicitud, claramente interrumpe el termino para contabilizar la inactividad del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Despacho considera que la decisión censurada, no era la que debía adoptarse en ese momento, teniendo en cuenta que existía una solicitud pendiente por resolver, y con cuyo diligenciamiento, interrumpe el conteo del término para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que es del caso, reponer la providencia recurrida, y en su defecto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, y así, decretar la medida cautelar solicitada por el Doctor Alfredo García Barraza, apoderado judicial de la parte demandante.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE



1. REVOCAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado mediante estado No. 147 del 23 de octubre de 2023.
2. Continúese con el trámite del proceso.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros y CDTS que posea el demandado JEFREY GALINDO DE LA HOZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.019.426, en cuentas corrientes o de ahorros en los BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, siempre y cuando sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar, a la suma de \$16.500.000. Advértase a los destinatarios de la presente medida, que las sumas retenidas en virtud de esta orden, deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Ahorros No. 08-638-20-42-003, del Banco Agrario de Colombia, sucursal Sabanalarga, Atlántico. Se le previene que en caso de no darle cumplimiento a la presente orden lo hará responsable solidario por las sumas no descontadas e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo estatuido en el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO Sabanalarga, 13 de marzo de 2023 El presente auto se notifica por Estado No. 034.  EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0d9b03912c1845cdb23cdf108b349f98ab72cf7cc50db3dcd36dad26c9bda**

Documento generado en 12/03/2024 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>